

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00006/2014

N11600

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

N.I.G: 33044 45 3 2013 0001463

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000221 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado: M. de S. R.

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado: J. de D. A.

Procurador D./Dª L. de M.-B. F

SENTENCIA n° 6/2014

En Oviedo, a quince de enero de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 221/2013, siendo las partes:

RECURRENTE: representado y defendido por el Letrado Sra. de S.R.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, Letrado Sra. M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de octubre de 2013, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 12.6.2013 por la que se le impuso sanción de 200 euros por infracción del artículo 94.2 del Reglamento general de circulación, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, tras la subsanación de los defectos apreciados, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 8 de enero de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada en los términos que constan en el acta. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fijó en 200 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 221/2013 contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 12.6.2013 por la que se le impuso sanción de 200 euros por infracción del artículo 94.2 del Reglamento general de circulación. De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en la defectuosa notificación de la propuesta de resolución sancionadora, así como en la prescripción de la infracción.

La Administración demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose e interesando que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo sancionador en materia de tráfico:

El 16 de abril de 2012 es formulada denuncia por el Agente de la Policía local de Oviedo número 9901 haciendo constar que en esa fecha, a las 20:15 horas, el vehículo matrícula en la Plaza Ruiz de la Peña nº 28 dirección Bermúdez de Castro siendo el hecho denunciado "Estacionar el vehículo en intervención o sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos generando peligro por falta de visibilidad. (Glorieta) Dificulta visibilidad giro hacia Fdez. Ladreda. (controlado + 40 min.)"



No pudo ser notificado en ese mismo momento al conductor, por encontrarse ausente.

El titular del vehículo es
y se le requiere, folios 2 y 3 del Expediente Administrativo, para que identifique al conductor responsable de la infracción.

Se le intentó notificar al recurrente, en el domicilio que consta en el domicilio de la calle de Villaquilambre, León, el 13.6.12, a las 13,53 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Se realizaron dos intentos, el segundo el día 14.6.12, a las 13,42 horas folio 3 del expediente administrativo. Se dejó aviso sin haber retirado el mismo de la oficina.

Por lo que la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación del requerimiento en el TESTRA, folio 4 y siguientes del expediente. Con sello de entrada en el registro de Pozuelo de Alarcón de fecha 18.9.2012 se presentaron alegaciones interesando el sobreseimiento del expediente por haber prescrito la acción para sancionar y subsidiariamente se dirija el procedimiento contra la persona identificada como conductor del vehículo.

El 29.10.12 se extendió boletín de denuncia, expediente sancionador nº 22402/2012, por infracción del art. 94.2 del RGCirculación consistente en "Estacionar el vehículo en intervención o sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos generando peligro por falta de visibilidad. (Glorieta) Dificulta visibilidad giro hacia Fdez. Ladreda. (controlado + 40 min.)"

Y se le intentó notificar al recurrente, folio 11 del expediente administrativo, en el domicilio de la calle --, -- de Villaquilambre, León, el 12.11.12, a las 12,30 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Se realizaron dos intentos, el segundo el día 13.11.12, a las 12,55 horas folio 11 del expediente administrativo. Se dejó aviso sin haber retirado el mismo de la oficina.

Por lo que la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación del requerimiento en el TESTRA, folio 12 y siguientes del expediente.

Con sello de entrada en el registro de Pozuelo de C.M. Alarcón de fecha 4.1.2013 presentó escrito de alegaciones cuyo contenido damos por reproducido interesando el sobreseimiento del expediente por haber prescrito la acción para sancionar y , la práctica de la prueba solicitada y subsidiariamente, se rebaje la cuantía de la sanción al grado mínimo establecido.

A continuación se practicó la ratificación del agente de la Policía Local, folio 16 del expediente administrativo.

Se dictó propuesta de resolución sancionadora, que obra al folio 18 del expediente, en la que se acuerda:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Resuelvo la improcedencia de las pruebas b) y c) solicitadas, debiendo igualmente tener presente que "el deber que tienen los agentes de la Autoridad de aportar los elementos que prueben el contenido de su denuncia no es absoluto, sólo cuando es posible" (STSJ de Navarra de 26-03-1999); a su vez, para la realización y traslado de las demás pruebas ha de remitir timbres municipales como anticipo de los gastos que ello origina, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicadas las pruebas, debiéndolos adquirir para ello, previamente, en el Excmo. Ayuntamiento, en la cuantía establecida en los epígrafes 11, 12 y 14 del Art. 6 de la Ordenanza Fiscal número 100 del Ayuntamiento de Oviedo 8conforme a la cual la fotocopia simple devengará una tasa de 0,26 euros y la fotocopia 0,29 euros, mas 3,59 euros si fuese autenticada), o en su defecto giro postal por idéntico importe, consistentes en 02 fotocopias, en el plazo de 15 días a este Negociado de Sanciones de la Policía Local de Oviedo.

Esta notificación se constituye en propuesta de resolución desestimatoria, disponiendo el recurrente de un plazo de quince días a contar a partir del día siguiente a la recepción de la misma para la vista del expediente, la liquidación de los gastos arriba referidos y/o el trámite de audiencia al interesado, a cuya finalización se elevará la misma al Concejal de Gobierno en materia de tráfico y sanciones de tráfico competencia delegada por resolución de la alcaldía nº 2013/1902, se publicado en el BOPA de 01 de febrero de 2013.

Y se le intentó notificar al recurrente, folio 119 del expediente administrativo, en el domicilio de la calle de Villaquilambre, León, el 19.3.13, a las 13,45 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Se realizaron dos intentos, el segundo el día 20.3.13, a las 12,50 horas folio 19 del expediente administrativo. Se dejó aviso sin haber retirado el mismo de la oficina.

Por lo que la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación en el TESTRA el 20.4.2013, folio 20 y siguientes del expediente.

A continuación se dicta resolución sancionadora el 12.6.2013 por la que se le imponía una sanción de multa de 200,00 euros, por infracción del artículo 94.2 del RG Circ.

Y se le intentó notificar al recurrente, folio 24 del expediente administrativo, en el domicilio de la calle de Villaquilambre, León, el 25.6.13, a las 10,50 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Se realizaron dos intentos, el segundo el día 26.6.13, a las 13,35 horas folio 24 del expediente administrativo. Se dejó aviso sin haber retirado el mismo de la oficina.

Por lo que la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación de la resolución sancionadora en el TESTRA, 31 22.8.2013 folio 25 y siguientes del expediente.

Formulando recurso de reposición el cual fue desestimado por medio de resolución de fecha 9.10.2013, la cual tras dos

intentos de notificación en el domicilio de la calle de Villaquilambre, León, resultando ausente y sin ser retirado.

Por lo que la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación en el TESTRA el 24.11.2013, folio 3 2 y siguientes del expediente.

CUARTO.- Centra la parte actora los motivos impugnatorios en cuestiones formales, por un lado la defectuosa notificación de la propuesta de resolución sancionadora y, por otro, la prescripción de la acción para sancionar infracciones.

Por lo que se refiere a la notificación, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en el artículo 77 respecto de la práctica de la notificación de las denuncias, cuya redacción ha sido introducida por la Ley 18/2009, dispone, en su apartado tercero, que:

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

En el mismo sentido el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.



Y el artículo 59 de la Ley 30/92 dispone sobre la Práctica de la notificación que

"...Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes " .

El Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada el 28 de octubre de 2004, recurso núm. 70/2003, declara que:

"CUARTO.- El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (art. 59.5 LPAC).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallidos los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente. Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre: que en el envío conste la palabra "Notificación" y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la





documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario. Ninguna cuestión se suscita en el presente recurso acerca del cumplimiento de estos requisitos. Únicamente se cuestiona la interpretación del artículo 59.2, párrafo segundo in fine, que exige que esa segunda notificación se practique "en hora distinta" a la que tuvo lugar la primera...

se fija la siguiente doctrina legal:

«Que, a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.»

En el supuesto de autos, tal y como alega la parte demandante, la notificación de la propuesta de resolución sancionadora no cumple el citado requisito de observar una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación. Y así, se le intentó notificar al recurrente, folio 19 del expediente administrativo, en el domicilio de la calle de Villaquilambre, León, el 19.3.13, a las 13,45 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Se realizaron dos intentos, el segundo el día 20.3.13, a las 12,50 horas folio 19 del expediente administrativo. Se dejó aviso sin haber retirado el mismo de la oficina. Y la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación en el TESTRA el 20.4.2013, folio 20 y siguientes del expediente.

Por la Administración demandada se aportó a título ilustrativo Sentencia dictada recientemente por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Oviedo en su P.A. nº 199/2013, en la que se declara que:

"Las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador de tráfico se notifican de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 77 del RD 339/1990, introducido por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

...

Como vemos, con la nueva redacción que se ha dado al art. 77 se suprime la necesidad de que la segunda notificación se haga en hora distinta, como sucede con el régimen común que establece el art. 59.2 de la Ley 30/1992, por lo que ninguna irregularidad cabe apreciar en el hecho de que se haya llevado la notificación como lo ha sido en este caso, pues se ha respetado la exigencia de que se



realizase en días distintos, e incluso, y no siendo necesario, también en horas distintas (f. 3 y 9 vto.)."

Con todo el respeto que le merece a esta Juzgadora la citada Sentencia, una interpretación integradora del citado artículo 77 junto con el artículo 59 de la Ley 30/1992 así como del artículo 42 del Real Decreto 1829/1999 mediante el que se aprueba el Reglamento de Prestación de los Servicios Postales en desarrollo de la Ley 24/1998 del Servicio Postal Universal y de la Liberalización de los Servicios Postales, permiten llegar a una conclusión distinta en la que también resulte exigible en los procedimientos en materia de tráfico que esa segunda notificación se practique "en hora distinta" a la que tuvo lugar la primera. El propio artículo 77, aboga a dicha interpretación ya que dispone la necesidad de anotar el día y la hora, y resultaría innecesario reseñar la hora en caso contrario. Por otro lado cuando la Administración utiliza el correo certificado, la notificación deberá atemperarse a las exigencias contenidas en el Real Decreto 1829/1999 y el artículo 42.1 también recoge la necesidad de realizar el segundo intento en hora distinta y así dispone que:

Supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega

"1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Expuesto lo anterior y siguiendo la interpretación del Tribunal Supremo sobre lo que debe entenderse por hora distinta, a saber, que ha de mediar una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación, la notificación de la propuesta de resolución sancionadora de autos no respeta esa diferencia que ha de mediar entre los dos intentos de notificación ya que en el supuesto de autos sólo median 55 minutos.

Y teniendo en cuenta que en la propuesta de resolución dictada en el supuesto aquí examinado además de declarar "la improcedencia de las pruebas b) y c) solicitadas", se le indica que "para la realización y traslado de las demás pruebas ha de remitir timbres municipales como anticipo de los gastos que ello origina, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicadas las pruebas..." y se le otorga un plazo de "quince días a contar a partir del día siguiente a la recepción de la misma para la vista del expediente, la liquidación de los gastos arriba referidos y/o el trámite de audiencia al interesado, a cuya finalización se elevará la

misma al Concejal de Gobierno en materia de tráfico y sanciones de tráfico", resulta evidente que la defectuosa notificación de dicha resolución ha impedido el ejercicio del derecho de defensa a la parte demandante y, por tanto procede la estimación del recurso si bien la consecuencia es la de retrotraer el expediente sancionador a fin de que se le notifique en debida forma la propuesta de resolución y posteriormente, en su caso, la de poder recurrir la resolución sancionadora.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin imposición de las costas a ninguna de las partes ante la existencia de diferentes criterios como lo demuestra la sentencia aportada a título ilustrativo y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 12.6.2013 por la que se le impuso sanción de 200 euros por infracción del artículo 94.2 del Reglamento general de circulación, anulando la misma por no ser conforme a derecho.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

